

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00272	Abreviado	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto de Trámite ordenando a esntidadesparaacompañamiento en diligencia de entrega	19/11/2020		1
41001 41 89006 2019 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA Y OTRO	Auto 440 CGP	19/11/2020		1
41001 41 89006 2019 00645	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ	Auto 440 CGP	19/11/2020		1
41001 41 89006 2019 00954	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHN FREDY LOZADA DIAZ	Auto 440 CGP	19/11/2020		1
41001 41 89006 2019 01017	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	MARIA DE LOS ANGELES MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00014	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS NINCO CARDOSO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	DIOFERMINA VELASQUEZ ANDRADE	Auto 440 CGP	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00225	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto rechaza demanda	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00234	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA	Auto requiere para notificar conforme art.8 Dto.806de2020.	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00244	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA YINETH ROSAS LUGO	Auto termina proceso por Pago	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00560	Verbal Sumario	DILCIA CANO	ADOLFO CANO	Auto rechaza demanda	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00610	Verbal Sumario	MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS	CARMENZA LOSADA MENDEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00610	Verbal Sumario	MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS	CARMENZA LOSADA MENDEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00615	Verbal Sumario	MARIA RUBISA LOSADA	YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ	Auto inadmite demanda	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00633	Verbal Sumario	CECILIA TRUJILLO CORTES	LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO	Auto admite demanda y fija caución.-	19/11/2020		
41001 41 89006 2020 00654	Verbal Sumario	LICENI MUÑOZ BERMEJO Y OTROS	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES	Auto inadmite demanda	19/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00676	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE Y OTROS	Auto admite demanda y decreta medida.	19/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2779.	19/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
DEMANDADO: INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
RADICACIÓN: 41001400300920170027200

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO y con el propósito de garantizar el normal desarrollo de la diligencia de entrega de bien objeto de litigio ordenada en la sentencia del 09 de octubre del año en curso, el Juzgado **DISPONE** oficiar a la Policía Nacional, como de Infancia y Adolescencia de Neiva, Personería de Neiva, Defensoría de Menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría de Familia, para que presten acompañamiento en la fecha y en lugar en donde se desarrollará la misma.

De igual forma nómbrese como **SECUESTRE** al señor **MANUEL BARRERA VARGAS** residente en la Cr. 6B No. 21 - 75 de Neiva, 3158766637., integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA
ROBINSON HERNANDEZ MURCIA
Radicado: 410014189006-2019-00413-00

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA y ROBINSON HERNÁNDEZ MURCIA.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído por correo en la dirección física de éstos, los días 10 y 11 de julio de 2020, respectivamente, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa, el que venció el día 29 de julio de 2020.

Debe precisarse que la demandada Francy Astrid Camacho Quimbaya otorgo poder a abogado mediante correo electrónico de fecha 30 de julio, es decir, una vez vencido el término de traslado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA y ROBINSON HERNÁNDEZ MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.580.000.oo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, como apoderado de la demandada FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062019-00645-00

Neiva, noviembre diecinueve e de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$275.000.00.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JOHN FREDY LOZANO DIAZ
Radicado: 410014189006-2019-00954-00

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra JHON FREDY LOZANO DIAZ.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, a petición de la parte actora se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHN FREDY LOZANO DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$315.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPSEHUILA LTDA.
Ddo.: MARÍA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA y
NELSON BAUTISTA RUIZ
Rad. 410014189006-2019-01017-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO (Email: *eutiquiochavarro@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: ARGENIS NINCO CARDOSO
Rad. 410014189006-2020-00014-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ARGENIS NINCO CARDOSO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE (Email: williamagudeloduque@yahoo.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 31 de enero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM.
Demandado: DIOFERMINA VELASQUEZ ANDRADE
Radicado: 410014189006-2020-00038-00

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “COOFISAM” contra DIOFERMINA VELASQUEZ ANDRADE.

A la referida demandada le fue entregado en su dirección física y por parte de la Oficina de Correo de Inter-rapidísimo copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 31 de julio de 2020, quedando debidamente notificada pasado dos días a la entrega, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIOFERMINA VELASQUEZ ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$123.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTILATINA
Demandado: JORGE ENRIQUE CUENCA HERNÁNDEZ
Radicado: 4100141890062020-00047-00

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta los informes de la Oficina de correos, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE CUENCA HERNÁNDEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIME MURCIA ÁLVAREZ
Ddo.: LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y
ARACELLY SÁNCHEZ TRUJILLO.
Rad. 41001418900620200022500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, auto que fue notificado por estado el 04 de noviembre de 2020, por lo que se disponía hasta el 11 de noviembre de 2020 para subsanar la misma, observándose que dentro del término la apoderada actora presentó solicitud de retiro de la demanda, sin que hubiese presentado subsanación de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAIME MURCIA ÁLVAREZ a través de apoderada judicial contra LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO y ARACELLY SÁNCHEZ TRUJILLO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA
Radicado: 410014189006-2020-00234-00

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad que se tiene para acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir dichas copias, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddos.: ALBA YANETH ROSAS LUGO
410014189006202000244-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra ALBA YANETH ROSAS LUGO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA VERBAL - REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DILCIA CANO
Ddo.: ALFONSO CANO
Rad. 41001418900620200056000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, auto que fue notificado por estado el 04 de noviembre de 2020, por lo que se disponía hasta el 11 de noviembre de 2020 para subsanar la misma, sin que lo hubiese hecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por DILCIA CANO a través de apoderado judicial contra ALFONSO CANO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Radicación : 41001418900620200061000
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertinencia
Demandante : María Derly Johanna Contreras
Demandado : Herederos indeterminados de Carmenza Losada Méndez y Otros

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS** a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados de **CARMENZA LOSADA MÉNDEZ**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona de forma incorrecta la dirección del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que en la Escritura Pública 472 del 09 de marzo de 2006 y en el Certificado de Libertad y Tradición la dirección del mismo se registra como Carrera 1F No. 81-64 y no Carrera 1F No. 81 A- 64, lo que entonces debe precisarse.
2. En los hechos de la demanda se informa sobre el fallecimiento de la propietaria del mencionado inmueble objeto de la misma; no obstante, no se allega el correspondiente registro civil de defunción, carga que imponen los arts. 85 y 489 del C. G. del P., al demandante. Si bien se peticiona solicitarse a través del juzgado, no se acredita haberse intentado su consecución mediante derecho de petición que no haya obtenido respuesta, tal como lo exige el numeral 1, artículo 85 del Código General del Proceso, de modo que ello de verificarse.

De probarse el fallecimiento de la señora Carmenza Losada Méndez, la demanda y el poder deberán adecuarse respecto a los demandados (das).

3. No se indica el correo electrónico de las personas que se citan como testigos, como el de la abogada demandante (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la demandante que dicho presupuesto no se suplía con el certificado de libertad y tradición aportado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

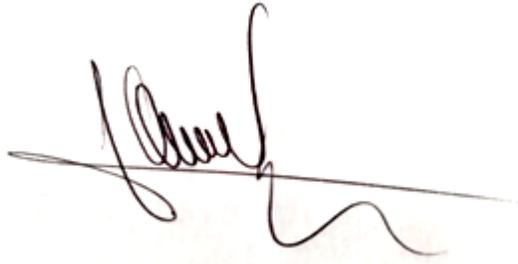
DISPONE:

INADMITIR la demanda presentada por **MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS** a través de apoderado judicial, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CARMENZA LOSADA MÉNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente,
so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Rubisa Losada
Demandado: Geraldine Meza Vargas y Otro
Radicación: 410014189006-2020-00615-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA RUBISA LOSADA**, en contra de **GERALDINE MEZA VARGAS** y **YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) NO se allega prueba que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento. Numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2) En las pretensiones se solicita la terminación del contrato respecto de **MILLER SILVA CASTAÑEDA**, persona distinta a la demandante.
- 3) En la demanda no indica el valor actual del canon de arrendamiento.
- 4) Adviértase a la parte actora que, para el ejercicio del derecho de retención deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto es, precisar qué medida pretende y deberá prestar caución por valor de \$650.000,00.
- 5) NO se informa las direcciones de correo electrónico de las partes. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el evento de que no se insista en alguna medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MARIA RUBISA LOSADA**, en contra de **GERALDINE MEZA VARGAS** y **YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Cecilia Trujillo Cortés
Demandada: Lina Paola Lamilla Trujillo
Radicación: 41001418900620200063300

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **CECILIA TRUJILLO CORTES**, a través de apoderada judicial, en contra de **LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO**, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **CECILIA TRUJILLO CORTES**, a través de apoderada judicial, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **Calle 56 A No. 1-25 Bloque A, Lote #4, Urbanización José Martí del Barrio Las Mercedes de Neiva**, en contra de **LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO**, en calidad de arrendataria.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 de la mencionada obra procesal, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Para resolver lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante, se deberá prestar caución por valor de **\$1.440.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Radicación : 41001418900620200065400
Clase de proceso: Verbal Sumario
Demandantes : Luceni Muñoz Bermeo y Otros.
Demandado : Conjunto Multifamiliar Los Arrayanes Bloques I y II

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **LUCENI MUÑOZ BERMEO, FELICINDA SEGURA JOVEN, IRENE GALINDO VILLANUEVA y HÉCTOR FRANCISCO ARAUJO OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada data de octubre de 2019, desconociéndose así, si la administradora y representante de esta unidad fue reelegida o se eligió nuevo (a) para el presente año 2020, de modo que deberá aportarse uno actualizado (Artículo 85 del Código General del Proceso).
2. La cuantía no se encuentra debidamente establecida, pues no obstante señalarse un valor, se indica que este es superior, sin determinarse su límite, es decir, se dejó indeterminada o indefinida.
3. Se deberá indicar la **dirección física** para efectos de notificaciones de cada uno de los demandantes (art. 82, numeral 10 del C. G. P.).
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pide declarar en una sola la existencia de tres aspectos que son diferentes como son: pago de no lo debido, cobro de no lo debido y enriquecimiento sin causa, recordando que esta última tiene unos presupuestos disimiles de las otras pretensiones, debiendo así darse cumplimiento al art. 88 del C. G. P.
5. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar solicitada, si bien es cierto el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, permite al juez decretar otro tipo de medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, la misma norma exige que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En el caso que nos ocupa, la medida que se solicita es ordenar a la misma demandada que suspenda los procesos de cobro prejudicial y judicial que adelante o este próximos a adelantar contra los demandantes, medida que no es viable, teniendo presente primero, que es indeterminada, al mencionarse

que deber recaer sobre trámites que se puedan adelantar, como que no se menciona los procesos que se estén adelantando, sumado a que la suspensión de procesos tiene sus propias causales al tenor del art. 161 del C. G. P., teniéndose que conforme el numeral 1, "El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción". De modo que, siendo viable que en los procesos ejecutivos se pueda impugnar la validez del título, no cabe aquí, se reitera, la medida deprecada. Además, en los folios de matrícula inmobiliaria aportados y escrituras de venta de los inmuebles parqueaderos, se menciona que estos hacen parte del Conjunto Multifamiliar los Arrayanes, habiéndose establecido sobre los mismos una cuota de administración, según actas también aportadas, desde el año 2015, incluyéndose en los respectivos presupuestos, razones adicionales para que no se den los requisitos de la norma citada, entre ellos la apariencia de buen derecho.

6. Como consecuencia de lo anterior, es necesario que se dé cumplimiento al art. 621 del mismo C. G. del P., es decir, aportarse la correspondiente prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por por **LUCENI MUÑOZ BERMEO, FELICINDA SEGURA JOVEN, IRENE GALINDO VILLANUEVA y HÉCTOR FRANCISCO ARAUJO OSORIO** a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** como apoderado judicial de los demandantes, conforme los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. - *



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Johnny Andrés Puentes Collazos
Demandado: Luis Fernando Cortés Andrade y Otros
Radicación: 41001418900620200067600

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en contra de **LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE, JOHN MAURICIO LARA ORTIZ y DAVID RICARDO LEGUIZAMON RICO**, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **Calle 21 No. 8B-31 LOCAL 02, Avenida Tenerife de Neiva - Huila**, en contra de los arrendatarios **LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE, JOHN MAURICIO LARA ORTIZ y DAVID RICARDO LEGUIZAMON RICO**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería para actuar en causa propia en este asunto al abogado **JONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No. 80.098.712 y T.P. No. 158455 del C.S.J., en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **INMOBILIARIA H. S. HUILA**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (FACTURA), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.784.016,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$156.734,00 Mcte**, por concepto de la deuda interés capital, contenido en el título valor.

1.3.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SÁENZ** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-678